



Boletín Oficial Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 10 de Octubre de 1923

MINISTERIO DE LA GUERRA

SOMATENES DE CATALUÑA

REGLAMENTO

Artículo 1.º El Cuerpo de Somatenes de Cataluña tiene por objeto asegurar y conservar la tranquilidad del país, hacer respetar las leyes y las autoridades legalmente constituidas y perseguir, hasta su captura o completo exterminio, a toda partida latro facciosa que bajo una bandera cualquiera intente turbar la paz pública; a los ladrones y malhechores que traten de ejercer sus rapiñas o procuren refugio en el territorio, y a toda persona reclamada por la Justicia.

Art. 2.º El Capitán General de Cataluña es Jefe nato del Somatén, y por consiguiente, entiende en todos los asuntos relativos a la organización, servicio, disciplina y administración del mismo, en la forma que se consigna en este Reglamento.

Art. 3.º El Cuerpo de Somatenes se compondrá de un Presidente, de diez y seis Vocales que con él toman el nombre de «Comisión organizadora de Somatenes de Cataluña,» de diez y seis auxiliares de la clase de Jefes u Oficiales del ejército (1) de Cabos y Sub-cabos de Partido, de Cabos y Sub-cabos de Distrito municipal y de Cabos y Sub-cabos de Pueblo; de los propietarios y colonos aceptados por la Comisión, los cuales constituyen la fuerza armada del Somatén, que se compone, cuando es general, de todos los varones de catorce a sesenta años del distrito o pueblo, a excepción de los pastores.

Del Somatén armado

Art. 4.º El Somatén armado es la Asociación de los propietarios y colonos honrados y de responsabilidad de Cataluña, que por su amor al orden y adhesión a las autoridades, han merecido del Capitán General del Principado la confianza y autorización de guardar en su poder un arma larga y municiones para la defensa de sus personas y bienes.

La misión del Somatén armado es la expresada para el Somatén general, y siendo también el objeto de aquél la defensa colectiva e individual de las personas y propiedades, sus individuos deben guardar entre sí, la mejor armonía, considerarse como miembros de un mismo cuerpo que asegura a todos la paz y bienestar y protegerse mutuamente en caso de necesidad, ataque o agresión de cualquier persona o fuerza armada, ilegal.

Del Presidente.

Art. 5.º El Presidente, de la clase de Oficiales Generales del Ejército, es nombrado por el Gobierno de S. M., a propuesta del Capitán General del Principado.

Art. 6.º El Presidente reúne cada cuatro meses la Comisión organizadora en Barcelona, en los días 15 de Marzo, Julio y Noviembre de cada año, en donde celebra sus sesiones ordinarias; además puede convocarla para reuniones extraordinarias en circunstancias urgentes, siempre que lo exija el bien público, o cuando lo proponga la mayoría de los Vocales de cada provincia.

Art. 7.º El Presidente tiene voz y voto en las reuniones que celebra la Comisión, le presenta los asuntos que han de tratarse, dirige las discusiones y decide la votación en caso de empate. En ausencia del

Presidente le sustituye en las Juntas el Vocal más antiguo.

Art. 8.º En el interregno de una a otra reunión, el Presidente despacha los asuntos ordinarios de reglamento, que por su naturaleza no requieran discusión ni examen y recibe las órdenes y comunicaciones de la autoridad superior, relativas al servicio, como igualmente la correspondencia oficial de los asociados.

Art. 9.º Al reunirse la Comisión, el Presidente le da cuenta de las novedades ocurridas desde la sesión anterior y presenta a su examen los asuntos pendientes. Terminada la sesión, el Presidente cumple sus acuerdos o resoluciones publicándolos en el *Boletín Oficial*.

Art. 10. El Presidente es el Director del *Boletín*, sufragándose el gasto que origine la publicación en la forma que la Comisión acuerde.

De la Comisión organizadora.

Art. 11. La Comisión organizadora la forman 16 Vocales, propietarios hacendados, en los pueblos o caseríos comprendidos dentro de la zona del Somatén, y su cargo es voluntario y gratuito. La Comisión cuida de todo lo relativo a la organización, disciplina y servicios del Cuerpo de Somatenes, bajo la dependencia del Capitán General.

Art. 12. En cada sesión, después de leída el acta de la anterior, la Comisión examina los asuntos pendientes que le presenta el Presidente y los resuelve dentro de las prescripciones del Reglamento; propone al Capitán General las medidas que cree necesario adoptar para el mejor servicio y objeto de la Institución, le consulta en los casos dudosos y le da cuenta de cualquiera novedad digna de su superior atención.

Art. 13. Es válido y tiene fuerza legal todo acuerdo de la Comisión, siempre que asistan en prime-

ra convocatoria a una reunión, la mayoría de los Vocales y el Presidente; en segunda convocatoria bastan seis y el Presidente.

Los Vocales harán constar con antelación por escrito al Presidente la causa que les impide asistir a la sesión, si no pudiesen presentarse el día para el cual han sido convocados. Si se advirtiese en algún Vocal falta de celo en favor de la Institución, morosidad en el desempeño de su cometido, o que dejase de asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias sin justificado motivo, la Comisión podrá proponer su relevo al Capitán General.

Art. 14. Para proponer cualquier modificación del Reglamento, es preciso que se reúnan la mitad de los Vocales y el Presidente.

Art. 15. Cuando ocurra una vacante en la Comisión, propondrá ésta, por medio del Presidente al Capitán General, la persona que debe ocuparla. El Vocal propuesto, además de reunir las condiciones de capacidad, honradez y prestigio que se requieren para desempeñar tan importante y distinguido cargo, ha de llenar las expresadas en el artículo 11.

Art. 16. La Comisión propone al Capitán General los Cabos y Sub-cabos de Partido judicial y Distrito municipal. Los Cabos y Sub-Cabos de Pueblo los nombra la Comisión. Las dos primeras clases obtienen nombramiento del Capitán General, y la última, o sean los de Pueblo de la Comisión.

Los Cabos y Sub-cabos de Partido los propone al Presidente el Vocal respectivo, quien eleva la propuesta al Capitán General, si la halla conforme; en caso contrario, decide la Comisión.

Las propuestas de Cabo y Sub-cabo de Distrito las hace directamente el Cabo de Partido, oyendo al Sub-cabo del mismo si le parece conveniente; la dirige al Vocal y

(1) En la actualidad son 22

éste la pasa para su curso al Presidente, expresando su opinión, la que si es favorable, da lugar a someterla a la aprobación de la autoridad superior, y en caso contrario, a la decisión de la Comisión en la primera Junta que celebre.

Los Cabos y Sub-cabos de Pueblo, los propone el Cabo de Distrito poniendo su parecer en la propuesta el Cabo de Partido antes de aprobarla el Presidente, en nombre de la Comisión.

Mientras no falte auxiliar en el Partido, por conducto del mismo, tendrá lugar todo cambio de propuestas y documentación que deba cruzarse entre los Cabos de todas clases y la Presidencia. A falta de éstos le substituirán los Cabos de Partido.

Art. 17. La Presidencia, en representación de la Comisión, expide las licencias de armas a los individuos del Somatén, las cuales llevan el sello de la Institución.

Acompaña a las mismas el Reglamento orgánico, que el interesado satisface, hasta tanto que el estado de los fondos de la Comandancia general permita entregarlos gratis.

Art. 18. La Comisión acuerda las multas por las infracciones del Reglamento, y las propone, para su aprobación, al Capitán General, las cuales pueden ser de primero, segundo o tercer grado, siendo de pesetas 250, 10 y 25 respectivamente. El importe de las mismas se destinará a recompensas de servicios de la Institución, o a fines de interés para la misma, comprendiendo en ellos a las familias de los que sucumban, o para los que se inutilicen en actos de su servicio.

Art. 19. La Comisión puede suspender a los Cabos y Sub-cabos cuando no crea conveniente que continúen en el desempeño de sus funciones, dando cuenta al Capitán General del motivo que ha ocasionado aquella medida, a fin de que la apruebe si la encuentra justa; puede también mandar recoger la licencia de uso de armas a los individuos del Somatén, si conceptúa que alguno de ellos se ha hecho indigno de pertenecer a la Institución.

Los Vocales tendrán cada uno un sello ajustado al modelo que se marca en este Reglamento, del que harán uso en sus escritos oficiales. El de la Comisión lo usa el Presidente.

De los Auxiliares de la Comisión.

Art. 20. Los Auxiliares nombrados de Real orden, lo son a propuesta que hace la Comisión organizadora al Capitán General, desempeñan dentro de la zona del Somatén las comisiones que les encarga el Presidente y los Vocales, pasan a instruir expediente allí donde ocurre algún suceso entre individuos pertenecientes al Instituto, y revisitan una vez al año el Somatén de cada Distrito municipal, del Partido o partidos a su cargo, dando parte después al Presidente de las novedades y faltas que han observado.

Art. 21. Los Auxiliares son los intermediarios entre el Presidente y el Somatén, y sus funciones son fiscales exclusivamente: residen en los puntos que les fija la Comisión y tienen a su cargo uno o más Partidos judiciales. Uno de aquéllos des-

empeña el cargo de Secretario de la Comandancia general.

Por la índole de su servicio y gran movilidad, son plazas montadas y con derecho a ración de pienso y gratificación de montura.

Los Auxiliares, en sus escritos oficiales usan el sello cuyo modelo aparece en el lugar correspondiente.

Art. 22. Cuando se reúne la Comisión organizadora, asisten a ella los Auxiliares a fin de proporcionar cuantas noticias convenga conocer sobre los asuntos del Somatén de los Partidos a su cargo, por lo cual no pueden ignorar cuanto en su personal ocurre y que sea relativo a la organización.

A este fin sostendrán con los Cabos y Sub-cabos continuas relaciones, para estrechar los lazos de compañerismo y amistad, más provechosos en este Cuerpo que en otro alguno, dado el carácter voluntario de todos sus actos.

Concurren a la reunión que celebra el Cabo de Partido con los Cabos y Sub-cabos de Distrito, y se hacen cargo de las listas, una vez reunidas, para remitirlas al Presidente.

De los Cabos de Partido judicial

Art. 23. Estos Cabos son los jefes del Somatén de su Partido respectivo; han de vivir en él y gozar por su posición y arraigo de verdadera influencia.

Son los agentes e intermediarios de la Comisión para todo cuanto se refiera al servicio del Instituto; facilitarán a la Comisión con toda la prontitud posible, cuantos datos se les pidan respecto del personal, que deben conocer de un modo completo, remitiendo estos datos, ya por medio del Auxiliar, o bien directamente.

Propondrán las personas que han de ejercer los mandos de Cabos y Sub-cabos de Distrito e informarán las propuestas de los de Pueblo, que los de Distrito presenten, para la aprobación de la Presidencia. Cuando falte en el partido Jefe auxiliar, son los encargados de reunir las listas de todos los distritos o remitirlas a la Presidencia, antes de la segunda quincena de Febrero.

Art. 24. Siempre que se levante el Somatén en su Partido, el Cabo tendrá de ello noticia, y si el servicio se prolongara por más de veinticuatro horas, acudirá al puesto donde ocurra la novedad, encargándose del mando y dirección de la fuerza, dando pronto aviso al Vocal de la Comisión más inmediato y al Auxiliar, para que el primero dicte las providencias necesarias y el segundo trasmita el parte al Presidente y a las autoridades, concurrendo como el Cabo al lugar del suceso.

Art. 25. Los Cabos de Partido judicial conservarán encarpeta la correspondencia, documentos oficiales y *Boletines* de la Institución, para hacer entrega de todo a su sucesor, cuando llegue el caso. El Cabo de Partido judicial substituirá en todas sus funciones dentro del mismo al Jefe auxiliar cuando, por cualquier concepto, faltase éste; pondrá en conocimiento del Presidente las novedades que juzgue dignas de su atención respecto a suce-

sos y personal, para que aquél pueda hacerlas presentes a la Comisión o a las autoridades superiores.

En el mes de Febrero y previo aviso con ocho días de anticipación, reunirá a todos los Cabos y Sub-cabos del Distrito del Partido, en la capitalidad de éste, para tratar con ellos cuanto convenga a la organización y recibir las listas de la revista pasada en Enero por los Cabos. La reunión, a ser posible, tendrá lugar en la Casa Consistorial y en día de mercado, dando cuenta previamente al Vocal de la Comisión, al Jefe auxiliar y al Alcalde.

De los Sub-cabos de Partido judicial

Art. 26. Los Sub-cabos de Partido judicial reemplazan a los Cabos en casos de vacante, ausencia o enfermedad, respetándoles como sus jefes inmediatos en los actos de servicio, y ejerciendo las funciones de aquél, cuando por alguno de los motivos expresados se encuentren al frente del partido.

Art. 27. Cuando el Cabo de Partido le pida parecer respecto a las personas que deban ser propuestas para los cargos de Cabo y Sub-cabo de Distrito, según dispone el artículo 16, lo emitirá razonado.

Asistirá a la reunión que en Febrero de cada año ha de celebrar el Cabo de Partido con los Cabos y Sub-cabos de Distrito municipal.

De los Cabos de Distrito municipal

Art. 28. Los Cabos de Distrito municipal son los jefes de la fuerza del mismo, a quienes en asuntos del servicio deben obedecer y respetar los Sub-cabos de Distrito, los Cabos y Sub-cabos de Pueblo y todos cuantos individuos están a sus órdenes. Son también en su Distrito respectivo los agentes e inmediatos subalternos de la Comisión organizadora, los que comunican y hacen cumplir sus acuerdos o disposiciones y los que se entienden directamente con el Jefe auxiliar, o en ausencia de éste con el Cabo de Partido.

Art. 29. Conviene sobre manera que los cabos de Distrito se penetren bien de su posición y de la importancia de sus funciones en determinados casos, como jefes independientes que son de una fuerza armada respetable; al mismo tiempo que han de esforzarse en corresponder a la confianza que la autoridad superior del Principado y la Comisión organizadora han depositado en ellos, desempeñando con celo y energía los deberes de su cargo. Deben dar a los individuos que están a sus órdenes el ejemplo de amor a la tranquilidad y de respeto a las autoridades locales, secundando todas las disposiciones que éstas dicten encaminadas a mantener el orden público y evitar toda clase de disturbios promovidos por enemistades particulares, sin tratar nunca de emplear la influencia de su cargo en favor de intereses privados ni de camarillas locales.

Art. 30. Los Cabos deben poner especial cuidado en no confundir los hechos comunes con los asuntos del servicio, y tener siempre pre-

sente que su mando o jurisdicción sobre los individuos que están a su cargo, no alcanza más allá del momento de practicar un servicio de los que abraza la Institución, y que en todos los demás actos de la vida civil los individuos del Somatén, por cualquier delito o falta, dependen de las autoridades locales. Fuera de los actos de servicio, los Cabos no pueden exigir a los individuos cosa alguna que no tenga por base la conveniencia mutua como simples particulares, y tampoco deben olvidar que ellos mismos, respecto a la autoridad, sólo tienen derecho al respeto que merece quien representa con dignidad un cargo honroso e importante.

Art. 31. Cada Cabo de Distrito municipal tendrá un sello arreglado al modelo correspondiente, el que adquirirá por sí y deberá legar al que le suceda en el mando cuando cese en él temporalmente o en definitiva. Sellará con él la correspondencia oficial y las listas de la primera revista anual, que será, como la segunda, en uno de los tres primeros días festivos de Enero y Julio. En la reunión con el Cabo de Partido o Jefe auxiliar, hará entrega de la lista cuyo modelo aparece al final de este Reglamento.

Si tuviera Cabos de Pueblo a su cargo, les dará orden para la hora y día de su revista, que les pasará personalmente. Por demora o negligencia en la entrega oportuna de un documento tan interesante, podrá sufrir una multa arreglada a las circunstancias de la falta.

En dicha lista solo figurarán las personas que tengan en su poder la licencia de uso de armas; los que hubiesen extraviado para el acto de la revista, no figurarán hasta que se les expida de nuevo, y de hecho quedarán suspendidos en sus funciones.

Al remitir las listas acompañará precisamente las licencias de los fallecidos o que han cambiado de domicilio, los cuales no figurarán en ellas.

Tendrá siempre copia de una lista en su poder, para presentarla en las revistas de inspección al jefe que la pasare.

Art. 32. Siempre que se reúna el Somatén para cualquier servicio, ora para aviso de los Cabos, ora por el toque de campana, el Cabo dará cuenta a la autoridad local, para, en lo posible, acordar con ella la manera mejor de emplear o distribuir la fuerza, a fin de obtener resultado satisfactorio en la operación que se va a practicar. Antes de reunir la fuerza para un asunto relativo a la Institución, el Cabo lo pondrá en conocimiento de la autoridad del pueblo y de cualquier fuerza pública que hubiese dentro del término municipal; si debiera ponerse en movimiento, les manifestará el objeto, a no ser que obrase reservadamente o de orden superior, en cuyo caso se arreglará a las instrucciones especiales que hubiese recibido. En donde no haya autoridad, o que ésta se encuentre ausente, los Cabos obrarán por sí solos con la cordura y urgencia que las circunstancias exijan.

No siendo los Cabos de Somatenes responsables del orden público, en las poblaciones donde no mantengan relaciones cordiales con la autoridad, se abstendrán de orde-

nar la salida de patrullas y todo servicio preventivo.

Art. 33. Los Cabos auxiliarán dentro del término municipal a las autoridades locales y a cualquiera fuerza pública autorizada, que reclame su concurso para la persecución de malhechores y de toda persona que tenga que sujetarse a la acción de la ley; pero no podrán ser empleados en auxiliar a los recaudadores de contribuciones para desempeñar su cometido, ni en conducir ni custodiar presos que les fuesen entregados por otras fuerzas, a no ser que el auxilio les fuese pedido para la custodia, como servicio vecinal, por la autoridad local.

Siempre que los Cabos o cualquier otra fuerza del Somatén, al practicar un servicio, les convenga, para no malograrlo, el salir del término municipal, podrán realizarlo, y entregarán a la autoridad y fuerza pública más inmediata a toda persona aprehendida por ellos.

Art. 34. Los Cabos darán parte inmediatamente a la Comisión de todo servicio practicado por el Somatén del Distrito y de cualquier falta de respeto o desobediencia cometida por los individuos, como igualmente de la falta de asistencia o puntualidad en acudir a su puesto cuando fuesen avisados por sus Cabos o Sub-cabos, o por el toque de campana en casos urgentes o imprevistos. Cuando algún individuo del Somatén deje de concurrir al desempeño de sus deberes, el Cabo averiguará el motivo de la falta, y si ésta no reconociese una causa justificada o que resultase ser hija de la morosidad o poca voluntad por parte del individuo en llenar las sagradas obligaciones que ha contraído al entrar a formar parte de la útil y honrosa Institución del Somatén, dará cuenta detallada al Presidente para que determine el correctivo que debe imponerle, sea multa o destitución, dentro de lo que el Reglamento autoriza.

Art. 35. Los Cabos no admitirán ninguna queja de los individuos del Somatén que se refiera a faltas o delitos comunes previstos por las leyes, ni las transmitirá al Presidente, puesto que esto compete a la autoridad local.

Art. 36. Interesando al prestigio de la Institución que persona alguna use armas ni cace sin la competente licencia, para que no puedan ser confundidos los que así obren, con los individuos del Somatén armado, los Cabos y Sub-cabos deberán entregar a los infractores a la autoridad local, para su castigo y corrección, cuya misión deberán considerar constante en los servicios llamados a prestar, pues sin ello el descrédito de tales abusos recae inmediatamente sobre el Somatén. Para hacerlo así, se hallan autorizados por los Gobernadores civiles de las cuatro provincias del Principado.

Art. 37. Los Cabos de Distrito informarán las solicitudes de las personas que deseen ingresar en el Somatén; estas solicitudes se harán en papel común y arregladas al modelo correspondiente; al margen de ellas expresarán su opinión respecto a su honradez y conducta, que ha de ser intachable, y estamparán además bajo su responsabilidad, si son propietarios o colonos y la con-

tribución que pagan anualmente por territorial o industrial. Los propietarios de fincas rústicas o urbanas han de pagar una cuota anual de 10 pesetas, y de 60 los dueños de industrias. Las fincas cultivadas por colonos, arrendatarios y aparceros han de satisfacer la cuota de 20 pesetas anuales.

La edad mínima de ingreso será de 23 años y 60 la máxima. Todos estos datos han de aparecer en la solicitud, que firmarán los interesados, o en nombre de ellos el Cabo o Sub-cabo, caso de que no sepan hacerlo.

Art. 38. Los Cabos de Distrito propondrán también el ingreso de los hijos o hermanos de las personas que, llenando las condiciones expresadas en el artículo 37, por edad avanzada o inutilidad física, se vean en la precisión de presentar su renuncia, siempre que aquéllos vivan en la casa paterna y al amparo del que reúne el derecho como propietario o colono.

Art. 39. Los Cabos deben saber que nadie tiene autoridad para recoger la licencia de uso de armas ni la escopeta a las personas del Somatén, ínterin no haya sido ordenado o anulada la primera por el Capitán General, y en su nombre también por la Comisión, y cuando, por providencia del Juez, ésta deba tener efecto, ha de preceder la orden del Capitán General (1).

Cuando haya alguno que no sea digno de pertenecer a la Institución, propondrán los Cabos su separación fundada al Presidente, a fin de que se resuelva en vista de los antecedentes o informes que crea preciso tomar.

Art. 40. Los Cabos de Distrito tendrán entendido que el Somatén no puede hacer uso de sus armas sino en caso de agresión formal contra el mismo o resistencia armada. Cuando se presumen probabilidades de lucha, procurará prestar su servicio en concurrencia con la Guardia civil o cualquier otro Cuerpo legalmente organizado.

Art. 41. Los cargos de Cabo y Sub-cabo en sus tres categorías, son compatibles con los de Alcaldes, Concejales y Jueces municipales, pero mientras los desempeñen no podrán ser obligados a prestar sus funciones como individuos del Somatén, si bien podrán realizarlo por voluntad. Se seguirá esta regla con los que obtengan el de Diputados provinciales o a Cortes siempre que por ello no queden abandonados los servicios que les están encomendados, lo cual graduará la Comisión.

Art. 42. Conviniendo de una manera especial al buen nombre y moralidad del Cuerpo de Somatenes, que no figure en él ningún individuo procesado criminalmente, cuando alguno se encuentre en este caso y ha recaído contra él auto de prisión o prestado fianza carcelaria, el Cabo le recogerá inmediatamente la licencia y la escopeta, dando parte al Presidente; pero no concurriendo las citadas circunstancias, se limitará a dar parte para que la Comisión determine si debe darse de baja a la persona procesa-

(1) Este artículo y el 59, en su párrafo segundo, han sido modificados por la Real orden de 19 de Enero de 1903, inserta al final de este Reglamento.

da ínterin se encuentra bajo la acción de la Ley.

Art. 43. Si algún Cabo hiciese dimisión de su cargo, no podrá remitir el nombramiento ni la licencia de uso de arma juntamente con ella, sino que esperará hacerle cuando la Comisión le conteste si es o no atendida su petición.

Art. 44. Los Cabos de Distrito conservarán encarpeta la correspondencia oficial y los *Boletines* con los documentos relativos a la Institución para hacer entrega de ellos al que deba substituirles, en caso de una larga ausencia o de cesar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 45. Los Cabos de todas categorías tienen derecho a usar oficialmente las vías telegráficas para dar noticias relativas a la persecución, captura de malhechores o de orden público, con sólo presentar sus nombramientos en las estaciones, beneficio concedido por el ministro de la Gobernación en Real orden de 29 de Diciembre de 1879.

De los Sub-cabos de Distrito municipal

Art. 46. Los Sub-cabos de Distrito municipal son los que reemplazan a los Cabos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, obediéndoles o respetándoles como superiores en los actos de servicio.

Cuando con motivo de cualquiera de los casos anteriores u otro no previsto, el Sub-cabo se encargue del mando de la fuerza del distrito, se regirá por las instrucciones que contiene el capítulo anterior, las cuales observará puntualmente.

Asistirá a la reunión anual con el Cabo de Partido.

De los Cabos de Pueblo

Art. 47. Los Cabos de los pueblos que forman parte de un Distrito municipal, son los jefes de la fuerza del Somatén de su localidad, y en asuntos del servicio están a las órdenes del Cabo y del Sub-cabo de Distrito municipal, dando parte al primero de cualquier novedad que ocurra en el Somatén de su pueblo respectivo.

Art. 48. Cuando por un motivo cualquiera la fuerza de su localidad se ponga sobre las armas, tendrá presente lo que en tales ocasiones está prevenido para los Cabos de Distrito, cuyas instrucciones observará relativamente a la gente armada de su pueblo, mientras obre independientemente.

Art. 49. A falta de Cabo y Sub-cabo en un distrito municipal que tenga pueblos agregados, siempre que deba reunirse el Somatén recae el mando de la fuerza en el Cabo del Pueblo cuyo nombramiento cuente mayor antigüedad, y si ésta fuese igual, en el Cabo de más edad.

Acompañado del Sub-cabo de Pueblo, concurrirá a la reunión del Cabo de Partido.

De los Sub-cabos de Pueblos

Art. 50. Los Sub-cabos de Pueblo substituyen a los Cabos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y están a sus órdenes en los actos del servicio. Cuando el Sub-cabo quede al frente del Somatén de su localidad, observará y cumplirá to-

do cuanto queda prevenido para los Cabos en los artículos anteriores.

De los Somatenes.

Art. 51. Los individuos del Somatén armado están subordinados para los asuntos del servicio de su Instituto a los Cabos y Sub-cabos del Somatén de sus respectivos partido, distritos y pueblos, y en ausencia de aquéllos a los Alcaldes y demás miembros de la municipalidad local y todos a la Comisión organizadora de Somatenes, nombrada por el Capitán General del Principado, y a su Presidente, que lo es por Real decreto.

Art. 52. Es obligación de los individuos del Somatén a quien se provea de licencia de uso de arma, el procurarse a sus costas antes de recibirla, de una escopeta útil y diez cartuchos con bala, y el que la enajenara sin substituir la sufrirá una multa de 25 pesetas. En la misma pena incurrirá el que ceda su licencia o arma a otra persona, sin perjuicio de mayor responsabilidad si aquélla hiciese mal uso de ella.

Art. 53. Los propietarios o colonos inscritos en el Somatén que por la situación aislada de sus casas necesiten más de un arma para la defensa de sus personas y propiedades, no pasando de tres, las solicitará de la Comisión por conducto de los Cabos de Distrito. Para mayor número será preciso que la petición la haga en Junta un Vocal a fin de que la Comisión decida. Estas armas no podrán en ningún caso usarse más que acompañando a aquellos a quienes se concede derecho a ello, considerándoseles siempre responsables del empleo que de las mismas se haga.

Art. 54. El individuo del Somatén que sin causa justificada dejase de asistir, llevando su licencia, a las revistas que tengan por conveniente pasar los Cabos de su distrito o la persona que esté autorizada por la Comisión, como sucede con los Auxiliares, o que no concudiesen a formar en el punto señalado al aviso de los Cabos o toque de campana, será castigado en proporción a las circunstancias de la falta.

Art. 55. Todo individuo del Somatén que tenga noticia de que se proyecta la perpetración de un crimen, o que se conspira contra el orden público o seguridad particular, o que existen en el país malhechores o gentes sospechosas, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Cabo o Sub-cabo del Somatén o Autoridad más inmediata, quien tomará sus disposiciones respetando el secreto a fin de impedir el daño en cuanto sea posible, procediendo desde luego a la captura de los presuntos criminales o malhechores.

Art. 56. Los individuos del Somatén que se distingan por sus circunstancias extraordinarias o que presten en cualquier tiempo algún servicio de importancia para el bien público o a favor de la Institución, además de las recompensas que el Gobierno pueda concederles, obtendrán también las pecuniarias que acuerde la Comisión o las que permita el espíritu de asociación y compañerismo de que el Somatén ha dado tan brillantes muestras, asegurando el porvenir de las familias.

Art. 57. Como el extravío de la licencia de uso de armas puede ocasionar graves perjuicios al crédito de la Institución y a los particulares, si cayese en manos de persona que se propusiese hacer mal uso de ella, el individuo que pierda la suya no podrá obtener su reemplazo sino mediante un recargo de dos pesetas, por la negligencia en guardar con poco cuidado un documento tan importante. Siempre que se inutilice la licencia a algún individuo por un accidente cualquiera, procurará recoger los fragmentos que le sea posible como comprobante de que no la ha extraviado, con los cuales se le expedirá otra nueva sin recargo alguno. Si cambia de domicilio, se halla obligado a entregar antes la licencia que no tiene validez desde que lo verifique.

Art. 58. Las personas del Somatén de cualquier clase que infrinjan la ley de caza, serán castigadas con una de las multas reglamentarias, teniendo en cuenta si la infracción se verificó dentro o fuera del período de veda para la imposición de ella, y si son o no reincidentes.

Art. 59. Las personas del Somatén pueden llevar en todo tiempo dentro de la provincia, para su seguridad personal, las municiones y arma, sin que ésta pueda ser objeto de reconocimiento ni registro por los Cuerpos de Seguridad, a los que deberán en el acto exhibir la licencia que les autoriza, si para ello fuesen requeridos, según se halla repetidamente dispuesto por los Excelentísimos señores Capitán General, Gobernadores civiles de las cuatro provincias y Coronel Subinspector de la Guardia civil.

Tampoco por faltar a la ley de caza pueden ser despojados de su escopeta si no cometen insulto o hacen resistencia, y cuando, en virtud del fallo del Juez, deban, con arreglo a la ley, perder el arma, deberá

proceder la orden del Capitán General para que les sea retirada la licencia antes de desarmarlos (1).

Art. 60. En toda revista es obligatoria la presentación de la licencia para que sea visada por quien la pasa.

De los Alcaldes respecto del Somatén

Art. 61. Siendo los Alcaldes autoridades superiores en toda localidad, sus funciones no pueden ser interrumpidas ni desconocidas su representación por ningún cuerpo creado dentro de la misma. Por consiguiente, debe evitarse por todos los medios posibles, que ni los Cabos de Somatén sean un obstáculo en las funciones oficiales de las municipalidades, ni que éstas dilaten ni entorpezcan en determinados casos las operaciones del Somatén si las circunstancias le obligan a ponerse sobre las armas. Objeto de tanta importancia puede lograrse observando las reglas siguientes:

Art. 62. Cuando los Alcaldes, a consecuencia de orden superior o aviso particular, pidan el levantamiento de un Somatén para la persecución de malhechores, gente armada y sospechosa, incendios, etc., los Cabos se les presentarán para ponerse de acuerdo con ellos respecto al número de hombres que se necesitan y la manera de emplearlos.

Art. 63. Igualmente, siempre que los Cabos, por orden superior o noticia que tengan de la presencia de ladrones o gente armada sospechosa en el país, crean llegado el momento de tocar a Somatén, darán aviso al Alcalde o persona que lo presente; mas si el Somatén ha de reunirse por otro aviso que el de la campana, pedirán su permiso: siendo las circunstancias muy urgentes

(1) Modificado. (Véase anotación al artículo 39 de este Reglamento).

y en las que la campana pudiera malograr el objeto de la reunión, el Cabo podrá levantar el Somatén desde luego, y dar después conocimiento al Alcalde de su disposición.

Art. 64. Los Alcaldes no se opondrán a que los Cabos reúnan su fuerza para cumplir las funciones legales del Reglamento, pero deberán antes recibir aviso de ello.

Art. 65. En ausencia de los Cabos y Sub-cabos, los Alcaldes, y en defecto de éstos los Regidores por orden de número, toman el mando de la fuerza del Somatén armado del Distrito o Pueblo.

Art. 66. Los Alcaldes o personas que representen su autoridad legalmente, pueden pedir a los Cabos el auxilio del Somatén cuando lo haga necesario cualquier conflicto local, y no tengan, o no baste, otra fuerza pública de que dispongan.

Art. 67. Los Alcaldes recibirán cualquier comunicación que la Superioridad o la Comisión remita a los Cabos, pasándolas a éstos en el acto por sus dependientes, cursando a la vez los escritos que los mismos Cabos tengan que dirigir a los Alcaldes de su Municipio.

Art. 68. No teniendo los Cabos ni demás individuos del Somatén, considerados aisladamente, privilegio ni fuero alguno especial que los diferencie de los demás ciudadanos, los Alcaldes, en las faltas o delitos comunes en que aquéllos incurran, pueden proceder contra ellos con arreglo a las leyes, sin necesidad de producir a la Comisión organizadora partes o quejas que no pueden remediar, puesto que la acción de dicha corporación sobre los individuos del Somatén es simplemente disciplinaria por faltas cometidas en actos del servicio o por dejar de cumplir las prescripciones del Reglamento.

Art. 69. Si tuviese que levantarse el Somatén general, todos los hombres desarmados que han de concu-

rrir a él están a las inmediatas órdenes de los Alcaldes, y para este caso queda en toda su fuerza y vigor el artículo 1.º de la Instrucción de 31 de Marzo de 1856, que dice así:

«Tienen obligación de asistir al Somatén, ya se levante al toque de campana, ya por aviso de los Alcaldes, Cabos o Sub-cabos, todos los varones desde 14 a 60 años del Distrito o Pueblo, a excepción de los pastores, debiendo concurrir con las armas de fuego los propietarios y colonos a los que esta Comisión haya considerado dignos de tenerlas a tenor de la regla 1.ª de las aprobadas por S. E. en 17 de Febrero y con palos o instrumentos de labranza o de cualquier clase, los que no tengan permiso de armas».

Art. 70. Puesto en movimiento el Somatén general, los Alcaldes facilitarán a los Cabos del Somatén armado del distrito los individuos desarmados que les pidan para la trasmisión de partes u órdenes verbales.

ARTÍCULO ADICIONAL

Toda la correspondencia postal del Presidente y de los Cabos y Sub-cabos de Partido judicial y de Distrito municipal gozará de franquicia.

Se comprenderá únicamente en la expresada gracia la correspondencia dirigida por el Presidente a los Cabos y Sub-cabos o por éstos a aquél, debiendo circular una y otra en las condiciones que marca el artículo 39 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos.

NOTA. Los sellos que se citan en este Reglamento, no serán publicados hasta que en breve la Junta organizadora acuerda el Reglamento definitivo por que se ha de regir este Somatén de la 7.ª Region.